

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Derecho de petición de Harold Iván Mena Torres en nombre de Rubén Darío Tafur González.**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes presentadas como petición, como sigue:

**ANTECEDENTES**

Presentó el abogado Harold Iván Mena derecho de petición, en nombre y representación del señor Rubén Darío Tafur, con ocasión de acto de apoderamiento que aportó.

Indicó el peticionario que el Juzgado 20 Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, por Acuerdo No. 8053 –de 2011, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, profirió sentencia el 16 de septiembre de 2013, dentro del proceso de liquidación presentado por RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ contra OLGA ROCIO ESPINOSA VIVAS, CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VIVAS, HERNAN ESPINOSA INFANTE, ROSA ELENA VIVAS GONZALEZ, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA, que se encuentra ejecutoriada.

Señaló que dicho proceso se devolvió a este Estrado, sin que las órdenes impartidas se hubieran hecho efectivas.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 28 de marzo de 2022

Por lo anterior pide:

*“INFORMA Y CERTIFICAR SOBRE LA SITUACION ACTUAL DEL ESTADO DEL PROCESO-LIQUIDACION -Y FUNDAMENTALMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O LA EFECTIVIZACION DE LA DECISION ASUMIDA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA SENTENCIA REFERENCIADAACORDE A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 1781, 1821 Y CONCORDANTES DEL CÓDIGO CIVIL”.*

### **CONSIDERACIONES**

La Corte Constitucional ha reiterado el derecho que le asiste a las personas para presentar peticiones ante todas las autoridades públicas, incluidos los jueces de la República y que éstas sean resueltas. Sin embargo, en tratándose de estos últimos, ha precisado que procede el escrito petitorio siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta<sup>2</sup>.

Con ello la doctrina constitucional efectúa una distinción *“...entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...”*<sup>3</sup>

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas que el derecho de petición, si bien puede ser ejercido para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades judiciales, lo cierto es que su ejercicio se encuentra limitado a cuestiones distintas a las propias del proceso judicial, pues este se rige por reglas

---

<sup>2</sup> Sentencia C-951 de 2014

<sup>3</sup> Sentencia T-172 de 2016

procesales específicas y no cabe equiparar el proceso que adelanta una autoridad jurisdiccional en el que intervienen las partes y demás sujetos autorizados por el Legislador a la petición que puede elevar cualquier persona, siendo improcedente su impetración a efectos de dar impulso a un proceso o adelantar un trámite netamente judicial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en primer lugar debe decirse que el reconocimiento de personería no resulta posible, toda vez que el poder adosado no indica el asunto específico para el cual se otorgó, siendo que se trata de un acto de apoderamiento especial; si por el contrario, se pretendía otorgar poder general, debe constituirse a través de escritura pública y aportarse para el efecto, en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Con todo, atendiendo los cuestionamientos presentados por el abogado Harold Iván Mena, se le informa que el proceso al que hace referencia corresponde a un declarativo ordinario que se encuentra en archivo definitivo desde el 3 de junio de 2015, razón por la que no se conoce cuáles fueron las actuaciones posteriores a la sentencia que adujo, más allá de las descritas en el sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial que se anexa.

En este sentido, si pretende adelantar actuaciones propias del proceso, bien sea el trámite ejecutivo de la sentencia u otro, resulta menester que solicite el respectivo desarchive, con el pago de las expensas de rigor y bajo el protocolo establecido para este fin. Así mismo, deberá aportar poder debidamente constituido para actuar dentro de dicha causa, una vez desarchivada.

**Por lo anterior, se ordena a la secretaría que, le indique al peticionario vía correo electrónico el protocolo a seguir y los pormenores propios del desarchive. Póngase de presente que de**

**haber lugar a arancel sólo deberá efectuarse su pago a través de la cuenta establecida por la Rama Judicial para ese fin.**

**Así mismo, se ordena comunicar la presente respuesta al peticionario por el medio más expedito, dejándose las constancias de rigor.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

JDC

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12c0600b6416e52cb35aaacfc1fe9f8747786e8a8c00c1d3def449607725dc2**

Documento generado en 25/03/2022 05:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>